

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

KELVIN AFANADOR  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

KLCE201501181

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Crim. Núm.:  
CVI2011G0058  
CLA2011G0341  
CLA2011G0342

Por:  
Art. 106 del Código  
Penal, Arts. 5.04 y  
5.15 de Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2015.

I

Compareció ante nosotros Kelvin Afanador Rodríguez (peticionario o señor Afanador) mediante un escrito titulado "Moción solicitando se Atempere el Nuevo Código Penal 2014". En dicho escrito el petionario informó que actualmente cumple una pena de reclusión de 65 años por asesinato en segundo grado severo y dos violaciones a la Ley de Armas. Sostuvo que la sentencia fue dictada en virtud de una alegación de culpabilidad que fue hecha "por la mala representación [I]legal del Demandado". Solicitó que evaluáramos su caso a la luz de los Artículos 71 y 307 del Nuevo Código Penal y dispusiéramos el cumplimiento de sus penas de forma concurrente y no consecutiva. Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el escrito por falta de jurisdicción, al no

existir un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar.

## II

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari*, recurso de apelación o recurso de revisión judicial las decisiones tanto del Tribunal de Primera Instancia como las emitidas por distintos organismos administrativos. 4 LPRa sec. 24(x). De igual modo se establece en nuestro Reglamento. Por tanto, para que este Tribunal pueda acoger un recurso, **primeramente tiene que existir un dictamen del cual se pida nuestra revisión.** De lo contrario, no podemos atender la petición.

Nuestro Reglamento contempla sólo dos recursos que pueden presentarse directamente ante nuestra consideración en primera instancia. Uno de ellos es el *habeas corpus* y el otro es el *mandamus*, ambos recursos extraordinarios. Salvo éstos, se requiere que en los demás recursos que se presenten ante nuestra consideración se cuestione algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia o por una agencia administrativa. Ni en la Ley de la Judicatura, *supra*, ni nuestro Reglamento se nos faculta para atender otro tipo de petición que no sean los antes mencionados.

## III

Como adelantamos, el señor Afanador solicitó ante nosotros, por primera vez la revisión de las penas de reclusión que le fueron impuestas. Esta petición no procede ante nosotros en primera instancia. Procede que primero se solicite ante el Tribunal de Primera Instancia la revisión de las penas de reclusión que el peticionario se encuentra cumpliendo. Luego de que dicho foro tome una

determinación al respecto es que el peticionario puede acudir ante nosotros en su revisión, si así lo interesa.

Al no existir actualmente una decisión judicial o administrativa que podamos revisar, no contamos con jurisdicción para acoger el escrito como un recurso y revisarlo. Como se sabe, cuando determinamos que no poseemos jurisdicción sobre una petición, lo único que procede es su desestimación. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). No procede atender en los méritos un asunto sobre lo cual no poseemos jurisdicción, toda vez que nuestro dictamen sería jurídicamente inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el escrito presentado por el señor Afanador al carecer de jurisdicción para acogerlo como un recurso, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Judicatura, *supra*, y nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones